

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, párrafo primero; 3, párrafo tercero; 11, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, párrafos primero, tercero y su inciso i), cuarto y sexto; 21; 23; 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafo tercero; 31, párrafo primero y su fracción III; 59, fracción II; 64, párrafo tercero; 91, párrafo segundo; 92, fracciones IX y XIII; 99, párrafo primero; 112, párrafos primero y tercero; 113, párrafo primero y 142, y se derogan el quinto párrafo del artículo 14, y el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

...

Artículo 3. ...

...

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

...

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

...

...

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: Las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

IX. a XVI. ...

Artículo 14. Los proyectos de asociaciones público-privadas serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. a IX. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) a h) ...

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo de este artículo, y

j) ...

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.

Quinto párrafo se deroga.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de asociación público-privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

Artículo 17. ...

Segundo párrafo se deroga.

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de asociación público-privada que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

- a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en términos del artículo 24 de esta Ley;

II. En el caso de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de asociaciones público-privadas autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de asociación público-privada, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de recibida la información, en caso de que dicha Comisión no resuelva en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de asociación público-privada, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 26. ...

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
- e) La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;
- f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

- g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
- h) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, y

III. No se trate de propuestas no solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 29. ...

...

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público-privada; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 31. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. a VII. ...

Artículo 59. ...

I. ...

II. El juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Artículo 64. ...

I. a VI. ...

...

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 91. ...

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 92. ...

I. a VIII. ...

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

X. a XII. ...

XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;

XIV. a XVI. ...

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. y II. ...

...

...

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

...

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, la dependencia o entidad podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 113. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 115 de la presente Ley. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

...

Artículo 142. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los proyectos de asociaciones público-privadas que se encuentren en proceso de autorización a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las disposiciones del mismo.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Hilda E. Flores Escalera**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

MODIFICACIÓN a las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o, 2o, 5o fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIII bis y XVI, 12 fracciones I, VI, VIII y XVI, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 36, 37, 37 A, 37 C, 39, 40, 41, 43, 47, 47 bis, 53, 57, 58, 59, 64, 64 bis, 64 ter, 65, 70, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quáter, 74 quinquies, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89 90 fracciones II, IV y XIII, 91, 99, 111 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 167, 175, 176, 177, 179, 181, 182, 187, 188, 191 fracción II, 192, 195, 198 y 200 de la Ley del Seguro Social; 2o., 13, 21, 26, 64, 76, 77, 78, 83, 87, 91, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 105 fracción VII, 106, 108 fracción II, inciso c, 119 y 123 fracción II, así como Quinto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1o., 5o. último párrafo, 29 fracción II, 34, 38, 40, 43, 43 bis y Octavo Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1o, 14, 15, 16, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 139, 140 y 154 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2 fracción III y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERO.- Se **MODIFICAN** los **ARTÍCULOS** 8, 9, 136, 137, 138, 141, 147, 148, 150, 168, 173, 177, 189, 342 y el Anexo D de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 8. Las Empresas Operadoras, a través de un centro de atención telefónica, deberán proporcionar servicios de información tanto a las Administradoras como a los Trabajadores que soliciten lo siguiente:

- I. Información de la Administradora que administre su Cuenta Individual, y en su caso, si su Cuenta Individual está siendo administrada como cuenta asignada, en cuyo caso deberá informarles que tienen derecho a registrarse en cualquier Administradora;
- II. Información y asesoría sobre los procesos operativos del sistema de ahorro para el retiro, y
- III. Acceso a los centros de atención telefónica de las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberán publicar en dos diarios de circulación nacional la información relativa a los números telefónicos que podrán utilizar los Trabajadores para tener acceso a la información del centro de atención telefónica, los datos que se deben ingresar para tal efecto y el horario del servicio.”

“Artículo 9. Las Empresas Operadoras deberán desarrollar, administrar y operar un portal de Internet a través del cual los Trabajadores puedan realizar:

- I. La pre-solicitud para el Registro de su Cuenta Individual en la Administradora de su elección conforme lo dispuesto en el artículo 147 de las presentes disposiciones;
- II. La pre-solicitud de domiciliación para el depósito de aportaciones de Ahorro Voluntario a la Administradora que opere su Cuenta Individual con cargo a una cuenta bancaria conforme lo dispuesto en el artículo 342 de las presentes disposiciones;
- III. Una solicitud automática de registro conforme lo dispuesto en el artículo 149 bis de las presentes disposiciones, y
- IV. La impresión de la constancia para Registro o Traspaso a que se refiere el artículo 137 y 138 de las presentes disposiciones.

Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras, en Línea y Tiempo Real, el resultado de las validaciones de las pre-solicitudes y solicitudes a que se refieren las fracciones I a IV anteriores. Lo anterior, de conformidad con los criterios de validación que para tal efecto establezcan las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**Artículo 136.** Las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores que deseen registrarse o traspasar su Cuenta Individual, a través de los Medios Electrónicos que defina la Administradora, una solicitud de constancia para Registro o Traspaso, según sea el caso, a fin de que los Trabajadores obtengan la constancia para Registro o Traspaso que emitan las Empresas Operadoras.

...

I a III. ...

IV.- La opción de envío de la contraseña para obtener la constancia para Registro o Traspaso. El envío de dicha contraseña o, en su caso de la **constancia, deberá enviarse al teléfono celular o al domicilio indicado en la solicitud, según corresponda, conforme a la elección del Trabajador para el envío de la información a que se refiere el presente artículo.**

V. ...

Las solicitudes de constancia para Registro o Traspaso tendrán una vigencia de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la firma de la misma.

...”

“**Artículo 137.** Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras la información de las solicitudes de constancia para Registro o Traspaso, a fin de que las Empresas Operadoras emitan la contraseña correspondiente que permita a los Trabajadores obtener la constancia para Registro o Traspaso.

...

...

...

Derogado.”

“**Artículo 138.** Las Administradoras deberán informar a los Trabajadores que deberán obtener la constancia de Registro o Traspaso utilizando la contraseña que reciban de conformidad con lo previsto en el artículo 137 anterior.

Para efectos de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán **establecer los criterios de seguridad para que el Trabajador acceda al portal de Internet a que se refiere la fracción IV del artículo 9 anterior**, con la contraseña a que se refiere el artículo 137 anterior, su CURP y la información que para tales efectos establezcan las Empresas Operadoras.

...”

“**Artículo 141.** Las Administradoras deberán efectuar la apertura de las Cuentas Individuales a más tardar dos días hábiles posteriores **al envío de los resultados de las certificaciones del proceso de Registro y Traspaso a que se refieren los artículos 149 bis, 160 y 189 de las presentes disposiciones.**

...

...

En el caso del registro de la Cuenta Individual a través de los medios a que hace referencia la fracción III del artículo 9 y 149 bis de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán brindar a los Trabajadores los servicios y trámites que se determinen en las presentes disposiciones de carácter general, una vez que recibió la primera aportación voluntaria en su Cuenta Individual.”

“**Artículo 147.** Las pre-solicitudes de Registro a que se refiere la fracción I del artículo 9 anterior y que se pongan a disposición de los Trabajadores deberán contener la siguiente información:

I. a VII. ...

...

...

...

...”

“Artículo 148. Para tramitar una Solicitud de Registro ante las Empresas Operadoras, las Administradoras previamente deberán cumplir invariablemente con los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Las Administradoras que opten por el uso de la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión, podrán omitir el trámite de la Solicitud de constancia para Registro y la obtención de la constancia de Registro a que hacen referencia las fracciones II inciso a y III del presente artículo.”

“Artículo 150. Las Administradoras deberán elaborar y poner a disposición de los Trabajadores las Solicitudes de Registro, a través de los Medios Electrónicos que para tal efecto determinen, las cuales deberán contener, al menos, la siguiente información:

I. a II. ...

III. Folio de la constancia para Registro o el folio que lo sustituya y que sea generado por las Empresas Operadoras mediante la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión;

IV. a VIII. ...

...

...”

“Artículo 168. Para tramitar una Solicitud de Traspaso ante las Empresas Operadoras, las Administradoras Receptoras previamente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. Obtener del Trabajador el original para su cotejo y la imagen digitalizada del estado de cuenta con el Folio de Estado de Cuenta, de conformidad con lo siguiente:

a

b. ...

c. ...

VI. a VII. ...

VIII. Registrar y almacenar una grabación de voz que contenga la manifestación del Trabajador en la que exprese su consentimiento para el Traspaso, de conformidad con las características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras que opten por el uso de la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión, podrán omitir el trámite de la Solicitud de constancia para Traspaso, la obtención de la constancia para Traspaso, el Folio del Estado de Cuenta y la imagen digitalizada de la misma, así como el Folio de Certificado para Traspaso a que hacen referencia las fracciones II inciso a, III, V y VI del presente artículo.”

“Artículo 173. Las Administradoras deberán elaborar y poner a disposición de los Trabajadores las Solicitudes de Traspaso, a través de los Medios Electrónicos que defina la Administradora, las cuales deberán contener al menos la siguiente información:

I. a II. ...

III. Folio de la constancia para Traspaso o el folio que lo sustituya y que sea generado por las Empresas Operadoras mediante la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión;

IV. Folio de Estado de Cuenta en caso de no emplear la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión;

V. a X. ...

...

...

...”

“Artículo 177. Las Administradoras Receptoras deberán informar a los Trabajadores que, para continuar con el trámite de Traspaso deberán presentar la constancia sobre las implicaciones del Traspaso emitida por la Administradora Transferente, en la que conste que conoce y está consciente de las implicaciones del Traspaso de su Cuenta Individual a otra Administradora, cuando los Trabajadores se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

a. ...

b. ...

III. Si el saldo resultante de la suma de las subcuentas de Ahorro Voluntario es superior a ciento veinte salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

IV. Si la Cuenta Individual del Trabajador, previamente a tramitar el Traspaso, se encuentra con el atributo de Recertificación en la Base de Datos Nacional SAR, y

V. Si la Cuenta Individual pertenece a aquellos Trabajadores que tienen el derecho de elegir el régimen pensionario establecido al amparo de la Ley de Seguro Social 73. Lo anterior, a fin de establecer medidas de información y protección a los intereses de los Trabajadores y que además promuevan decisiones informadas respecto del ejercicio de sus derechos relacionados con su Cuenta Individual.

La constancia de implicaciones a la que se refiere la presente fracción será exigible únicamente cuando las Administradoras Transferentes y Receptoras hayan obtenido la autorización a la que hace referencia el artículo 177 Bis.”

“Artículo 189. Las Empresas Operadoras deberán certificar la información y elementos contenidos en las Solicitudes de Traspaso que reciban, así como validar la existencia del Expediente de Identificación del Trabajador, del Agente Promotor y del funcionario de la Administradora, previa confronta que hagan de los mismos con la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, y serán responsables de que los procesos de certificación se realicen de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general, considerando al menos lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. **En su caso, que hubieren presentado la constancia sobre implicaciones de Traspaso a que se refiere el artículo 177 fracción V.**

IX. Que la Solicitud de Traspaso se encuentre vigente al momento de solicitar la certificación, y

X. Las validaciones que la Comisión establezca para tal efecto.

...

...

a. ...

b. ...

...”

“Artículo 342. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 anterior, las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras, en Línea y Tiempo Real, las pre-solicitudes de domiciliación de los Trabajadores que tengan registrados y el estado de las mismas.

Las Administradoras deberán formalizar con las instituciones de banca múltiple un convenio de colaboración que permita a los Trabajadores realizar la domiciliación de sus aportaciones con cargo a una cuenta bancaria.”

**“ANEXO D
CATÁLOGOS DE INFORMACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL
EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

Apartado A

Catálogo de identificaciones oficiales

Las Administradoras deberán tomar como identificaciones válidas:

- A. Para mayores de edad, con foto y firma:
 - I. Pasaporte;
 - II. Documento migratorio correspondiente;
 - III. Credencial para votar, emitida por el INE;
 - IV. Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública;
 - V. Cartilla del Servicio Militar Nacional, o
 - VI. Matrícula Consular.**
- B. Para menores de edad, con foto y firma o huella digital:
 - I. Pasaporte;
 - II. Documento migratorio correspondiente;
 - III. Credencial expedida por el Sistema Educativo Nacional, o
 - IV. Cedula de Identidad Personal.

...”

SEGUNDO.- Se **ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149 bis y 177 bis** de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre 2015, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 149 bis. Las Administradoras, a través del portal de Internet a que se refiere la fracción III del artículo 9 de las presentes disposiciones o de la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión, deberán poner a disposición de los Trabajadores que no estén registrados en una Administradora, una solicitud automática de registro, la cual deberá contener al menos la siguiente información y elementos:

- I. Datos personales del Trabajador, considerando al menos:
 - a. Nombre completo del Trabajador;
 - b. CURP del Trabajador;
 - c. Domicilio particular y/o domicilio laboral, considerando los datos de la calle, número exterior e interior, en su caso, colonia, municipio o delegación, ciudad o población, código postal, entidad federativa y país de conformidad con el Anexo “D”, Apartado “B”, de las presentes disposiciones de carácter general;
 - d. Teléfono de contacto:
 - i. número fijo, en su caso, y
 - ii. y/o celular.
 - e. Correo electrónico;
 - f. Datos de los Beneficiarios, en su caso, considerando al menos:
 - i. Nombre completo;
 - ii. Parentesco;
 - iii. CURP;
 - iv. Porcentaje asignado a cada Beneficiario, lo cuales invariablemente deberán sumar el 100%, y;
 - g. Los demás que determine la Comisión para tal efecto.
- II. La imagen de la identificación oficial del Trabajador, en términos de lo establecido en el catálogo de identificaciones previsto en el Anexo “D”, Apartado “A”, de las presentes disposiciones de carácter general;
- III. Una fotografía digital del Trabajador, de acuerdo con las características de la fotografía previstas en el Anexo “D”, Apartado “F”, de las presentes disposiciones de carácter general, y
- IV. Administradora en la que desea registrar su Cuenta Individual.

Para el caso de la solicitud automática de registro que se completa en el portal de Internet a que se refiere la fracción III del artículo 9 de las presentes disposiciones, las Empresas

Operadoras deberán solicitar que el Trabajador ingrese un folio generado mediante la aplicación informática móvil con Factor de autenticación categoría 3 a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general y que haya sido autorizado por la Comisión.

Las Empresas Operadoras deberán validar, en línea y en tiempo real, la información y los elementos contenidos en las solicitudes automáticas de Registro conforme los criterios de validación que para tal efecto establezcan las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras de todas las solicitudes automáticas de Registro que reciban por parte de los Trabajadores, a más tardar al día hábil siguiente a que se reciban dichas solicitudes conforme a los criterios técnicos que establezcan para tal efecto.

Las Empresas Operadoras deberán certificar la información y los elementos contenidos en las solicitudes automáticas de Registro conforme lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general, considerando los criterios de validación que para tal efecto establezcan las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el mismo día en que la Cuenta Individual recibió una primera aportación de Ahorro Voluntario mayor a veinte pesos. Asimismo, las Administradoras deberán realizar la apertura de la cuenta conforme lo previsto en el artículo 141 anterior.

Para el caso de trabajadores asignados en una Administradora o Prestadora de Servicio, la Administradora no podrá realizar la apertura de la cuenta individual a que se refiere el párrafo anterior, así como la liquidación de los recursos a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo, hasta que la Cuenta Individual haya registrado aportaciones voluntarias hasta por 600 pesos.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán establecer los procedimientos para el intercambio de información que permita llevar a cabo lo previsto en el párrafo anterior.

En su caso, las Administradoras, las Prestadoras de Servicio y las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo la liquidación de los recursos conforme lo previsto en el Capítulo III, sección IV de las presentes disposiciones.”

Las Administradoras podrán emplear aplicaciones electrónicas o móviles, para poner a disposición de los Trabajadores que se registren en términos de lo establecido en el presente artículo, el estado de cuenta a que hace referencia el artículo 265 de las presentes disposiciones de carácter general, al cual deberán acceder con su CURP, correo electrónico y número de teléfono celular que al efecto proporcione el Trabajador, así como las medidas de seguridad que las Administradoras consideren necesarias.

“Artículo 177 bis. Las Administradoras podrán solicitar a la Comisión la autorización para requerir y emitir la constancia de implicaciones a que se refiere la fracción V del artículo 177 de las presentes disposiciones de carácter general. La autorización que en su caso se otorgue tendrá una vigencia de tres años, pudiendo ser renovada por periodos iguales. Una vez otorgada se tendrá por definitiva y solamente podrá ser revocada por la Comisión.

La Comisión contará con un plazo de 10 días hábiles para resolver las solicitudes de autorización que al efecto se presenten.

Las Administradoras que obtengan la autorización del presente artículo únicamente podrán requerir o emitir la constancia de implicaciones a la que se refiere la fracción V del artículo 177 de las presentes disposiciones, a las Administradoras que también cuenten con dicha autorización.

La Comisión notificará a las Empresas Operadoras y a las Administradoras que cuenten con la autorización a que se refiere el presente artículo, a fin de que puedan operar entre ellas la emisión y recepción de la constancia de implicaciones a que se refiere la fracción V del artículo 177 de las presentes disposiciones.”.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el primer día hábil del mes de julio de 2016, con excepción de las modificaciones y adiciones a que hacen referencia los artículos 177, 177 bis y 189, los cuales entrarán en vigor el primer día hábil del mes de mayo de 2016.

Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.